

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35.

EXPEDIENTE N° 1685/2022

AUTOS: “PEREZ ACOSTA, MACARENA MELINA c/ ZUNINO, MARIA BELEN Y OTRO s/DESPIDO”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.517

Buenos Aires, 30 Marzo de 2026-

Y VISTOS:

Estos autos en los que **PEREZ ACOSTA, MACARENA MELINA** promueve demanda contra **ZUNINO, MARIA BELEN y ALVAREZ CLAUDIO ROBERTO**, por despido, reclamado la suma de **\$1.424.262,91.-**

Refiere haber ingresado a prestar tareas el 02/9/2019 con la categoría “Camarera Categoría 6”, del Convenio Colectivo de Trabajo 389/2004 para ambos demandados en los restaurantes de nombre de fantasía y/o marca “LA BARTOLA DE BARRACAS” sito en la calle Osvaldo Cruz 2499, de la Ciudad de Buenos Aires; y en el restaurante gira en el mercado en torno al nombre de fantasía “BAR EL ESTAÑO 1880”, sito en Aristóbulo del Valle 1100 la Ciudad de Buenos Aires.

Sus tareas consistían en la atención de las mesas del salón, sirviendo a los consumidores los alimentos o bebidas que estos solicitaran; realizar operaciones de post-servicio, es decir, controlar, limpiar y tener todo a punto para nuevos comensales, después de haber finalizado su consumición los anteriores. Asimismo, realizaba entregas de los pedidos en la zona de reparto a los domicilios de los clientes de cercanía.

Expresa que la mejor remuneración mensual normal y habitual devengada ascendía a \$32.000 cuando lo que le correspondía por el trabajo y la jornada laboral que cumplimentaba era de un mínimo de \$37.630 mensual conforme CCT 389/2004.-

Su jornada laboral era de forma rotativa semanalmente, de lunes a viernes , con franco semanal los días sábados y domingo, 5 días de trabajo por semana en el horario de 09.00 hs a 17.00 hs en restaurante “La Bartola de Barracas”; y luego laborando los días jueves, viernes y sábados, con franco semanal los días domingo, lunes, martes y miércoles, 3 días de trabajo por semana en el horario de 09.30 hs a 17.00 hs y de 19.30 hs a 02.00 hsen restaurante “Bar el Estaño 1880”.

Comenta que la titularidad de la Licencia Comercial de la actividad de los locales gastronómicos “LA BARTOLA DE BARRACAS” sito en Osvaldo



Cruz 2499, y de “BAR EL ESTAÑO 1880”, sito en Aristóbulo del Valle 1100 se encuentra a nombre de la demandada ZUNINO MARIA BELEN.

Denuncia que la relación se encontraba sin registrar.-

Que las demandadas tenían una relación familiar de convivientes y ambos dos le impartían las órdenes.-

A partir del dictado del ASPO conforme DNU 297/2020, desde la fecha 20/03/2020, según las directivas, continuó prestando tareas en el establecimiento “LA BARTOLA DE BARRACAS”, ya que el grupo económico solo ofrecía comidas para retiro y entrega a domicilio en dicho establecimiento. La actora efectuaba tareas de limpieza y mantenimiento en general, realizando entregas de los pedidos en la zona de reparto a los domicilios de los clientes de cercanía, pudiendo asimismo cobrar el precio del producto entregado en efectivo.

Indica que pesar de la falta de registración, abonaban el salario en la cuenta de la actora, salarios que han sido abonados deficientemente mediante transferencia bancaria a la cuenta bancaria correspondiente al CVU (Clave Virtual Uniforme), 0000007900203537484255, Cuenta Ualá, de titularidad de la actora. En los meses sucesivos al dictado del ASPO, comenzó a sufrir reducción de haberes, sin abonar el salario íntegro, sin dar ningún tipo de respuesta ante los reclamos de la actora.

Por todo lo expuesto se vio obligada a intimar a las demandadas, a fin de que regularicen su situación laboral.-

En cumplimiento con lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 24013, asimismo, remitió también telegrama a la AFIP

Las demandadas guardaron silencio y por el principio de la buena fe y en miras de la prosecución del vínculo laboral, la actora procedió a reiterar textualmente su anterior comunicación

La Sra. Zunino guarda silencio, el demandado Álvarez contesto rechazando todos los hechos vertidos por la actora y negando la existencia de la relación laboral.

En consecuencia la Sra. Perez Acosta se consideró injuriada y despedida por exclusiva culpa de su empleador.-

Transcribe el intercambio telegráfico.

Encuadra jurídicamente su postura.

Solicita la multa establecida en el art 80 L.C.T.-

Practica liquidación, ofrece prueba y solicita se haga lugar a su demanda con expresa imposición de costas.



2.- Conforme surge del sistema lex100, con fecha 19/9/2022, se resolvió agregar la cédula ley 22172 con el traslado de demanda y resultado positivo de la codemandada **MARIA BELEN ZUNINO** y toda vez que la misma no había contestado la demanda, no obstante encontrarse debidamente notificada, hacerse efectivo el apercibimiento decretado y en consecuencia, se la tuvo por incurso en la situación prevista en el art. 71, tercer párrafo de la L.O. (t.o. Ley 24635).

Asimismo, toda vez que la demandada no había constituido domicilio, se le practicó las sucesivas notificaciones por Ministerio de Ley (cfr. art. 29 de la L.O.)

3.- Con fecha 15/10/2022, el demandado **CLAUDIO ROBERTO ÁLVAREZ** se presenta y contesta la acción incoada en su contra, formulando una negativa de los hechos expuestos en la demanda.

Opone excepción de falta de legitimación pasiva.-

Expresa que no resulta responsable solidariamente de la SRA. ZUNINO, ya que nunca explotó ninguno de los dos comercios mencionados ni tampoco impartió órdenes a la actora, por tanto no es destinatario de la acción que se intenta.

Comenta que simplemente es el padre de los hijos de la Sra. Zunino. Niega que ser convivientes con la codemandada.

Manifiesta que jamás la actora se ha reportado, ni ha recibido orden de trabajo alguno de su persona y que ni siquiera la conoce.

Fundamente su planteo jurídico, con la cita y transcripción de jurisprudencia y doctrina.

Ofrece prueba, impugna la liquidación practicada, y solicita el rechazo de la demanda entablada en su contra con costas.

Recibida la causa prueba, se determina el pase de los autos a despacho para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En primer término deberé decir que la codemandada **MARIA BELEN ZUNINO** no contestó la demanda, pese a estar debidamente notificada, conforme la cédula que se encuentra agregada en los presentes obrados.-

Dicha incomparecencia hace presumir como ciertos los hechos expuestos en el escrito de demanda, salvo prueba en contrario. En virtud de ello, la accionada

debía desvirtuar mediante algún medio de prueba, la veracidad de los hechos argumentados por la parte actora como fundamento de su pretensión (art. 377 CPCCN).

Textualmente el art. 71 de ley 18.345, to 24.635 dice;

“ARTICULO 71.- La contestación de la demanda se formulará por escrito y se ajustará, en lo aplicable, a lo dispuesto en el artículo 65 de esta ley y en el artículo 356 del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. La carga prevista en el inciso 1 del artículo 356 del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION no regirá respecto de los representantes designados en juicios universales.

Del responde y de su documentación, se dará traslado al actor quien dentro del tercer día de notificado ofrecerá la prueba de la que intente valerse y reconocerá o desconocerá la autenticidad de la documentación aportada por la demanda.

Si el demandado, debidamente citado, no contestare la demanda en el plazo previsto en el artículo 68 será declarado rebelde, presumiéndose como ciertos los hechos expuestos en ella, salvo prueba en contrario.

En caso de discordancia entre los datos de la persona demandada y los del que contesta la demanda, el Juez tendrá por enderezada la acción. salvo oposición expresa de la parte actora. Si el trabajador actuare mediante apoderado se entenderá que el poder es suficiente para continuar la acción contra quien ha contestado la demanda.”

El art. 71 L.O. genera una presunción de veracidad que no necesita ser ratificada por ningún medio probatorio. Y por ello, resulta irrelevante que el actor no haya producido prueba corroborante de los hechos expuestos en el escrito inicial, dado que la rebeldía del demandado produce la inversión de la carga de la prueba sobre esos hechos. Consecuentemente, el juez laboral está obligado a dispensar al actor de la prueba del hecho presunto, no hay facultad judicial, sino un deber judicial impuesto por una norma (en el caso: el art. 71 L.O.) de la que sólo se puede apartar si se considera que existe colisión con una norma superior -declaración de inconstitucionalidad del mandato legal.

En este sentido la jurisprudencia ha establecido que la falta de contestación de demanda lleva a presumir como ciertos los hechos denunciados en el inicio, sólo cuando tales hechos sean “*lícitos, normales, posibles y también verosímiles*” así como también puntualizó que sólo cabe al juez definir mediante la aplicación de las normas respectivas, si los hechos presumidos como ciertos, justifican los reclamos (Conf. CNAT, Sala II, “*Pérez, Dionisio c/ Meip Ingeniería SRL*”, DT 1994-727 y “*Barbano, Carlos A. C/ Fernández José L. y otros*”, DT 1994-1744.

Y además “*Ante una situación procesal de rebeldía en los términos del art. 71 de la L.O., sólo deben presumirse como ciertos los hechos expuestos en el escrito de inicio y no así el derecho invocado, pues la calificación de los hechos y la*



declaración del derecho de los litigantes incumbe exclusivamente a los jueces, quienes deberán aplicar las normas vigentes, respetando su jerarquía y el principio de congruencia.” (Del voto de la Dra. Porta, en mayoría). Sala III, CNAT. Expte. 12305/02. “Gutiérrez, María Luisa c/Casabal Amalia y otros s/despido”, 19/10/04, 86217.

“Si bien es cierto que en caso de falta de contestación de la demanda, se presumen como ciertos los hechos expuestos en ese escrito, salvo prueba en contrario (conf. art. 71, párr. 3, LO), la declaración de rebeldía del demandado no otorga fundamento automático a la demanda, sino que es menester que en la reclamación se invoquen los hechos con suficiente nitidez y coherencia para que, calificados jurídicamente por el magistrado, pueden dar lugar a un reconocimiento judicial del derecho invocado. La presunción del art. 71 párr. 3, LO no debe ser aplicada mecánicamente para viabilizar todos los reclamos articulados en el escrito de inicio, sin un previo análisis de las cuestiones técnico-jurídicas a la luz de los hechos invocados.” Sala V CNAT, Expte. 14344/05. “Coto C.I.C.S.A. c/ Fea Adrián Emiliano s/ consignación.” 30/03/07, SD. 69.457.

Ahora bien, una breve consideración, sin perjuicio de la situación procesal en la que se encuentra incusa la codemandada ZUNINO la negativa formulada por el codemandado ALVAREZ respecto de los hechos que son comunes a todos los accionados benefician aún a aquellos que se encuentran incursos en una situación de rebeldía procesal.

Por ello, analizando las presentes actuaciones.-

La actora afirma haber trabajado para ambos demandados realizando tareas, las cuales, se encontrarían comprendidas en la categoría de “Camarera Categoría 6” del CCT 389/2004, mas sin perjuicio de ello, la actora se encontraba fuera de todo registro, con un salario por debajo del establecido por convenio, y era poseedora de una diferencia laboral nunca satisfecha.-

Por dicho motivo, con fecha 12/8/2020 envió el TCL CD N°073077283 y CD 073077297, a los demandados en los siguientes términos: “1.- *Intimo plazo de 48 horas proceda a abonar de forma íntegra el haber correspondiente al mes de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, y proceda a abonar el Sueldo Anual Complementario correspondiente al 50% del mejor salario devengado del semestre habiendo vencido con fecha 30/06/2020, siendo que los salarios mencionados han sido abonados deficientemente por Ud mediante transferencia bancaria a la cuenta bancaria correspondiente al CVU (Clave Virtual Uniforme), 0000007900203537484255, Cuenta Ualá;; Respecto al mes de marzo solo abono la suma de \$12.000, del mes de abril solo abonó la suma de \$16.000, del mes de mayo solo abonó la suma de \$ 16.000, del mes de junio solo*



abonó la suma de \$16.000, y respecto el mes de Julio y SAC devengado correspondiente al primer semestre de 2020 se encuentran totalmente impago. Siendo que se encuentra vencido el plazo legal para su pago oportuno (conforme art. 128 y concordantes de la LCT), Todo ello sin proceder ud al pago íntegro conforme lo establece DNU 297/2020 en toda su extensión, en concordancia con las diversas normas dictadas en emergencia, LCT y 14 bis CN. Todo lo expuesto bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa. 2.- Se intima por medio fehaciente y UNICO plazo 48 hs. proceda a manifestar si procederá o no a registrar al firmante de la presente ante los organismos previsionales, laborales y en vuestros Libros Laborales del art. 52 LCT o similares de acuerdo a los verdaderos datos del vínculo laboral que denunció en los términos del art. 11 Ley 24.013 a saber: A) Fecha de ingreso real: 02/09/2019 ; B) Convenio Colectivo de Trabajo aplicable: 389/04 CCT GASTRONOMICOS; C) Categoría real: CATEGORIA 6- MOZA DE SALON, en tareas principales como: atención de las mesas del salón, sirviendo a los consumidores los alimentos o bebidas que estos solicitaran; realizar operaciones de post-servicio, es decir, controlar, limpiar y tener todo a punto para nuevos comensales, después de haber finalizado su consumición los anteriores. Asimismo, realizando entregas de los pedidos en la zona de reparto a los domicilios de los clientes de cercanía. A partir del dictado del ASPO conforme DNU 297/2020 efectuando tareas de limpieza y mantenimiento, realizando entregas de los pedidos en la zona de reparto a los domicilios de los clientes de cercanía, pudiendo asimismo cobrar el precio del producto entregado en efectivo. Por ultimo haciendo conteo de todo el stock de mercadería, D) Real Jornada laboral: de forma rotativa semanalmente conforme sus directivas, laborando de lunes a viernes , con franco semanal los días sábados y domingo, 5 días de trabajo por semana en el horario de 09.00 hs a 17.00 hs en vuestro establecimiento restaurante “La Bartola de Barracas”; y luego laborando los días jueves, viernes y sábados, con franco semanal los días domingo, lunes, martes y miércoles, 3 días de trabajo por semana en el horario de 09.30 hs a 17.00 hs y luego de 19.30 hs a 02.00 hs en vuestro Establecimiento restaurante “Bar el Estañó 1880”.; E) Lugar de Trabajo: conforme vuestra directivas, prestando tareas en Local que gira en el mercado bajo el nombre de fantasía y/o marca “LA BARTOLA DE BARRACAS” sito en la calle Osvaldo Cruz 2499, CP1293 CABA; y en vuestro local restaurante que gira en el mercado en torno al nombre de fantasía “BAR EL ESTAÑO 1880”, sito en Aristobulo del Valle 1100 CP 1265 CABA. A partir del dictado del ASPO, desde la fecha 20/03/2020, conforme sus directivas continuo prestando tareas en el establecimiento “LA BARTOLA DE BARRACAS”; F) Salario Neto Mensual: \$32.000 sin perjuicio de la mejor remuneración devengada que corresponda atento las diferencias salariales reclamadas. Se cursa la intimación del punto 2) por el plazo de 30 días en los términos de Ley 24.013 cuyo plazo operará en el supuesto de acceder afirmativamente al emplazamiento por 48 hs. fijado en el inicio, dejando constancia que me encuentro bajo un supuesto de clandestinización laboral total. Todo ello bajo apercibimiento



de considerarme gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa en caso de negativa o silencio. (art. 246 LCT). 3.- Se intima por medio fehaciente y por UNICO plazo 48 hs. proceda a abonar los siguientes créditos alimentarios IMPAGOS que detallaré y se deja constancia que la totalidad de las intimaciones que se enumeran se cursan por UNICO PLAZO 48 HS., bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa y por el período del mes agosto del año 2018 al mes agosto del año 2020 inclusive. A saber: A.- Adicionales del Convenio Colectivo de Trabajo aplicable de acuerdo a categoría real denunciada en punto 3), B.- Diferencias Salariales por diferencia entre salario básico garantizado para la real categoría denunciada en la presente del C.C.T. aplicable y salario básico liquidado en recibo de sueldo de inferior valor, C) Sueldo Anual Complementario no abonado, correspondiente al segundo semestre del año 2019, D)Diferencias salariales adeudadas del mes de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, y SAC primer semestre, conforme se detalla en el punto 1) de la presente. 5.- Se intima por medio fehaciente y por UNICO PLAZO DE 48 HS. proceda al inmediato cese de negativa de tareas, dando cumplimiento al deber de ocupación del art. 78 de la L.C.T., permitiendo acceso a puesto de trabajo en horario normal y habitual y aclarando situación laboral, en tanto, continuó poniendo mi capacidad de trabajo a disposición (art. 103 LCT) y Ud. persiste en negativa de tareas desde la fecha 31/07/2020 siendo Ud. quien me nego el acceso al local “La Bartola de Barracas”. Todo ello bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa. A los fines del presente constituyo domicilio en Estudio Juridico Berardi, Martinez, Mamone &Asoc, en Sarmiento 1482, 5° piso “B” TEL: 1124590411 – 1149919955. Queda Ud. debidamente notificado.”

Ante el silencio por parte de dichas demandadas, volvió a intimarlas bajo los mismos fines.-

La demandada Zunino guardó silencio, mas el codemandado Alvarez respondió: “En respuesta V/CD remitida el 28.08.2020, Niego la existencia de relación de trabajo alguna que deba registrar y/o ingresar los aportes que intima. Jamas ha prestado servicios para el suscripto. Niego en consecuencia, que tenga que registrar relación de trabajo, resultando a todas luces falsa la información que pretende dar por cierta, en el despacho que recibo. Niego adeudarles salario, ni conceptos intimados en su despacho, ya que reitero, jamás trabajo bajo mis ordenes. Niego que exista fundamento alguno que la habilite a colocarse en situación de despido y menos aun que deba darle tareas en ninguno de los locales que invoca. Su despacho pretende un enriquecimiento que no se puede tolerar, maxime cuando no se ha configurado prestación algún que merezca el reclamo que plasma, carente de todo fundamento jurídico o factico, por lo que deberá abstenerse de reclamar indebidamente a mi persona. Abstengase de reclamos infundados y dirigase en su caso a su empleador. Niego responsabilidad solidaria alguna ni corresponde en su caso responder por



la SRA. ZUNINO MARIA BELEN, que consigna en el despacho que denuncia como su empleador. Doy por cerrado el intercambio telegráfico. Mis letrados Claudio Bassignani TEL 1145339336 y/o DRA. MARIA MARTA EDET TEL 1157723252 (mail mariamartaedet@yahoo.com.ar) . QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADA. CABA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020”.

En atención al desconocimiento y no habiendo modificada su postura ante el reclamo efectuado por la actora, y el silencio de la Sra Zunino se consideró injuriada y despedida colocándose en un despido indirecto.

En fecha 21/9/2020 hizo efectivo el aparecimiento contra Zunino mediante el TCL N°088707241 que reza: “Ante su silencio a mis piezas postales anteriores, y transcurso de plazo legal, a pesar de haber sido debidamente intimada y notificada de forma reiterada en virtud de la buena fe laboral de esta parte, a sus domicilios actuales, correctos , validos, y vinculantes como es el constituido por Ud. a los fines del contrato de trabajo, en el recibo de haberes de la suscripta y a su domicilio fiscal, con lo cual se ha tornado operativa la presunción del art. 57 LCT, y asimismo ante sus graves incumplimientos, silencio e inacción una grave injuria que justifica el despido indirecto por su exclusiva culpa, se le comunica que: A.- ratifico todas y cada una de las cuestiones, imputaciones e intimaciones planteadas por esta parte en mis anteriores misivas, en todas sus partes, por ajustarse a la realidad de los hechos; B.- por lo expuesto anteriormente, se colige que no procederá a dar cumplimiento a las intimaciones cursadas por medio fehaciente, y de acuerdo a ello es que me considero despedida por su exclusiva culpa y gravemente injuriada, ya que de sus comportamientos surge que: 1) ud. se niega en proceder en debido cumplimiento de sus obligaciones patronales en abonar de forma íntegra los haberes correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, siendo que se encuentra devengado y no ha sido abonado íntegramente al suscripto, y asimismo el Sueldo Anual Complementario correspondiente al 50% del mejor salario devengado del semestre y se encuentra totalmente impago; 2) Ud. se niega y omite a manifestar si registrará o no a la firmante de la presente ante los organismos previsionales, laborales y en vuestros Libros Laborales del art. 52 LCT o similares conforme los datos reales del vínculo laboral denunciado en mi anterior misiva, en los términos del art. 11 Ley 24.013 por esta parte; 3) Ud. se niega y omite a abonar las sumas y créditos alimentarios impagos objeto de mi anterior intimación: Adicionales del Convenio Colectivo de Trabajo aplicable de acuerdo a categoría real denunciada, Diferencias Salariales por diferencia entre salario básico garantizado para la real categoría denunciada en la presente del C.C.T. aplicable y salario básico devengado, Sueldo Anual Complementario no abonado, correspondiente al segundo semestre del año 2019. 4) Ud. no ha procedido a aclarar situación laboral, no ha otorgado tareas y ha continuado y mantenido la negativa de tareas desde la fecha 31/07/2020 atentando contra la prosecución y continuidad del vínculo y



contra su deber de ocupación. C.- Atento lo expuesto, y en base referido anteriormente es que me considero gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa. Por lo tanto intimo plazo de ley proceda a abonar los rubros de liquidación final (SAC proporcional, Vacaciones proporcionales y no gozadas), y abone los créditos impagos: diferencias salariales de los haberes correspondientes al mes de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, Sueldo Anual Complementario correspondiente al 50% del mejor salario devengado del semestre Adicionales del Convenio Colectivo de Trabajo aplicable de acuerdo a categoría real denunciada, Diferencias Salariales por diferencia entre salario básico garantizado para la real categoría denunciada en la presente del C.C.T. aplicable y salario básico devengado, Sueldo Anual Complementario no abonado, correspondiente al segundo semestre del año 2019. Asimismo lo intmo mismo plazo a que abone el salario del mes de agosto de 2020 siendo que se encuentra totalmente impago. . Por último, lo intimo plazo de ley proceda a abonar los rubros indemnizatorios correspondientes derivados del despido indirecto (indemnización por antigüedad, preaviso e integración, indemnización agravada y duplicación conforme Decreto 34/19) con más las multas de la Ley 24.013. Todo ello bajo apercibimiento del art. 2 de la Ley 25.323, en cuyo caso y de tener que recurrir a iniciar acciones legales serán deudores de la indemnización allí establecida y respecto de la cual quedan debidamente apercibidos y notificados a partir de la presente. A su vez, intimo plazo de ley proceda a entregar los certificados de servicios y remuneraciones del art. 80 LCT bajo apercibimiento en caso contrario de reclamar las multas establecidas en el art. 45 de la Ley 25.345 y Decreto 146/01. Todo lo dicho anteriormente, bajo apercibimiento de INICIAR ACCIONES LEGALES INMEDIATAS en vuestra contra. A los fines del presente constituyo domicilio en Estudio Juridico Berardi, Martinez, Mamone & Asoc, en Sarmiento 1482, 5° piso "B" TEL: 1124590411 – 1149919955. Queda ud. debidamente notificado

Asimismo procedió de igual forma respecto de Álvarez, más respecto a este codemandado, primero respondiendo la carta documento, diciendo: *"En atención a la CD 076831082 por ud. remitida, se le comunica que: a. Rechazo su carta documento por falsa, maliciosa e improcedente en todos y cada uno de sus términos. Dejo constancia que son infundadas y falsas las cuestiones fácticas y jurídicas que Ud. hace referencia en su responde, motivo por el cual las rechazo. b. Niego y rechazo que jamás he prestado servicios para ud. Niego y rechazo que sea a todas luces falsa la información el despacho de esta parte. Niego y rechazo que mi despacho pretenda un enriquecimiento y/o que no se pueda tolerar, y/o que no se ha configurado prestación alguna y/o que no merezca el reclamo que esta parte plasma. Niego y rechazo que mis reclamos carezcan de fundamento jurídico o factico y/o que deba abstenerme de reclamar y/o que el mismo sea indebido a su persona. Niego y rechazo que sean reclamos infundados y/o que deba dirigirme a mi empleador. Niego y rechazo que no corresponda responsabilidad solidario por la sra.*



ZUNINO MARIA BELEN. c. Ratifico todas y cada una de las cuestiones, imputaciones e intimaciones planteadas por el suscripto en mi misiva anterior, en todas sus partes, por ajustarse a la realidad de los hechos. d. Por lo expuesto anteriormente, ante su negativa e incumplimiento a las intimaciones realizadas (junto con su responsable solidario), y ante las deficiencias registrales e incumplimientos legales denunciadas por esta parte, es que en virtud de la responsabilidad solidaria del art. 14, 26, 31 de la LCT que ud. tiene con ZUNINO MARIA BELEN CUIT 27- 31027581-1, se le transcribe la parte pertinente de la misiva remitida a la referida persona haciendo extensivo los términos, las intimaciones y apercibimientos allí dispuestos, a saber: Ante su silencio a mis piezas postales anteriores, y transcurso de plazo legal, a pesar de haber sido debidamente intimada y notificada de forma reiterada en virtud de la buena fe laboral de esta parte, a sus domicilios actuales, correctos , validos, y vinculantes como es el constituido por Ud. a los fines del contrato de trabajo, en el recibo de haberes de la suscripta y a su domicilio fiscal, con lo cual se ha tornado operativa la presunción del art. 57 LCT, y asimismo ante sus graves incumplimientos, silencio e inacción una grave injuria que justifica el despido indirecto por su exclusiva culpa, se le comunica que: A.- ratifico todas y cada una de las cuestiones, imputaciones e intimaciones planteadas por esta parte en mis anteriores misivas, en todas sus partes, por ajustarse a la realidad de los hechos; B.- por lo expuesto anteriormente, se colige que no procederá a dar cumplimiento a las intimaciones cursadas por medio fehaciente, y de acuerdo a ello es que me considero despedida por su exclusiva culpa y gravemente injuriada, ya que de sus comportamientos surge que: 1) ud. se niega en proceder en debido cumplimiento de sus obligaciones patronales en abonar de forma íntegra los haberes correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, siendo que se encuentra devengado y no ha sido abonado íntegramente al suscripto, y asimismo el Sueldo Anual Complementario correspondiente al 50% del mejor salario devengado del semestre y se encuentra totalmente impago; 2) Ud. se niega y omite a manifestar si registrará o no a la firmante de la presente ante los organismos previsionales, laborales y en vuestros Libros Laborales del art. 52 LCT o similares conforme los datos reales del vínculo laboral denunciado en mi anterior misiva, en los términos del art. 11 Ley 24.013 por esta parte; 3) Ud. se niega y omite a abonar las sumas y créditos alimentarios impagos objeto de mi anterior intimación: Adicionales del Convenio Colectivo de Trabajo aplicable de acuerdo a categoría real denunciada, Diferencias Salariales por diferencia entre salario básico garantizado para la real categoría denunciada en la presente del C.C.T. aplicable y salario básico devengado, Sueldo Anual Complementario no abonado, correspondiente al segundo semestre del año 2019. 4) Ud. no ha procedido a aclarar situación laboral, no ha otorgado tareas y ha continuado y mantenido la negativa de tareas desde la fecha 31/07/2020 atentando contra la prosecución y continuidad del vínculo y contra su deber de ocupación. C.- Atento lo expuesto, y en base referido anteriormente es que me considero gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa. Por lo tanto intimo



plazo de ley proceda a abonar los rubros de liquidación final (SAC proporcional, Vacaciones proporcionales y no gozadas), y abone los créditos impagos: diferencias salariales de los haberes correspondientes al mes de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, Sueldo Anual Complementario correspondiente al 50% del mejor salario devengado del semestre Adicionales del Convenio Colectivo de Trabajo aplicable de acuerdo a categoría real denunciada, Diferencias Salariales por diferencia entre salario básico garantizado para la real categoría denunciada en la presente del C.C.T. aplicable y salario básico devengado, Sueldo Anual Complementario no abonado, correspondiente al segundo semestre del año 2019. Asimismo lo intimo mismo plazo a que abone el salario del mes de agosto de 2020 siendo que se encuentra totalmente impago. . Por último, lo intimo plazo de ley proceda a abonar los rubros indemnizatorios correspondientes derivados del despido indirecto (indemnización por antigüedad, preaviso e integración, indemnización agravada y duplicación conforme Decreto 34/19) con más las multas de la Ley 24.013. Todo ello bajo apercibimiento del art. 2 de la Ley 25.323, en cuyo caso y de tener que recurrir a iniciar acciones legales serán deudores de la indemnización allí establecida y respecto de la cual quedan debidamente apercibidos y notificados a partir de la presente. A su vez, intimo plazo de ley proceda a entregar los certificados de servicios y remuneraciones del art. 80 LCT bajo apercibimiento en caso contrario de reclamar las multas establecidas en el art. 45 de la Ley 25.345 y Decreto 146/01. Todo lo dicho anteriormente, bajo apercibimiento de INICIAR ACCIONES LEGALES INMEDIATAS en vuestra contra. A los fines del presente constituyo domicilio en Estudio Juridico Berardi, Martinez, Mamone & Asoc, en Sarmiento 1482, 5° piso "B" TEL: 1124590411 – 1149919955. Queda ud. debidamente notificado"

Sobre a la falta o deficiente registración la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dijo que: *"La incorrecta registración de la relación, basta para que la ruptura dispuesta resulte ajustada a derecho, pues se trata de un hecho que por su entidad no consiente la prosecución del vínculo. No obsta a esta solución el hecho de que el trabajador no dejara transcurrir el plazo de 30 días que dispone la ley 24.013 para darse por despedido, pues el deber de buena fe impone al empleador la obligación de dar una correcta respuesta a la intimación del trabajador para lograr la regularización de los aspectos de la vinculación contemplados en los arts. 8 a 10 de la llamada "ley de empleo". Ante el incumplimiento del pedido de registración, su actitud importa, al transcurrir el mínimo plazo legal, una injuria laboral y deviene innecesario dejar transcurrir el plazo de 30 días que establece la normativa".* Toq. 1206. Eiras. Guibourg.10.530/2004. Prada Marcelo Eduardo c/ Prada, Sergio Daniel s/ despido. 18/07/06 SD. 87.949.CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO. Sala III.



Ahora bien, la relacion laboral se encuentra desconcida, y en virtud de las reglas que rigen la carga de la prueba (art 377 del CPCCN) a cada una de las partes incumbía la acreditación de los incumplimientos introducidos como fundamento de su conducta.

Es decir, la parte actora debía demostrar la relación laboral, y los demandados las afirmaciones vertidas en su contestación, en cuanto al desconocimiento de la actora, y por ende de la relación laboral.

Textualmente, el art. 23 de la LCT en lo pertinente dice: *“El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario...”*

En doctrina existe la controversia en cuanto a cuáles serían las condiciones que activarían la presunción de la existencia del contrato de trabajo. Las distintas posturas suelen ser clasificadas, para su estudio en dos grupos, según la amplitud de condiciones a que supeditan su operatividad: la tesis amplia y la tesis restringida.

La tesis que cuenta con más adeptos, la denominada amplia, sostiene que la sola prestación de servicios hace operar la presunción de existencia del contrato de trabajo, estando a cargo del beneficiario la prueba que esos servicios no tuvieron como causa un contrato de trabajo. Entre otros notorios juristas, adhieren a esta tesis el Dr. Fernández Madrid, la Dra. Amanda Caubet, el Dr. Roberto García Martínez y el Dr. Martínez Vivot.

La tesis restringida, por su parte, pregon a que la operatividad de la presunción legal establecida en la norma, el trabajador deberá probar los servicios prestados, y que estos los fueron en relación de dependencia, conforme las condiciones establecidas en los arts. 21 y 22 de la LCT. Los juristas que adhieren a esta postura, entre otros son Vázquez Vialard, y Justo López.-

Corresponde entonces, analizar las pruebas producidas en las actuaciones.

Por una cuestión de metodología, corresponde analizar en primer lugar las sustanciadas por la accionante Perez Acosta.-

Informativa:

La oficiada OBRA SOCIAL DE LA UNIÓN TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS y GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (O.S.U.T.H.G.R.A.) contesto mediante el oficio DEO: 8489435 informo *“que PEREZ ACOSTA, MACARENA MELINA (CUIL 27- 38168654-5) no registra aportes y contribuciones a su favor, ni se encuentra afiliada a dicha obra social.-“*

La oficiada UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA contesto



mediante el oficio DEO: 8482495 acompañado “el Convenio Colectivo de Trabajo 389/04 el que describe las Categorías Laborales y sus correspondiente escalas salariales vigentes en los años 2019 a 2020. En todos los casos hay que adicionar a los básicos de convenio los siguientes adicionales: Antigüedad (art.11.3.1) varía de porcentaje según o años de trabajo; Alimentación 10%, 5% cuando se entregase merienda o refrigerio; Asistencia perfecta (art. 11.5) 10% s/ básico; Adicional por complemento de servicio (art. 11.6) 12% s/ básico; y Adicional Capital Federal y GBA (para establecimientos en esas jurisdicciones) (Res. MTySS 1039/93 y 575/05), 6% s/ básico. Asimismo, se informa que los salarios indicados son mínimos de convenio y su aplicación resulta de la ausencia de mejores remuneraciones que pudieren pactarse entre trabajador y empleador o por Acuerdos Zonales, Regionales o Locales.”

La AFIP conforme surge del sistema lex100 contesto el oficio remitiado por la actora el día 21/06/2023, informando “En contestación al mismo, se cumple en llevar a su conocimiento la consulta efectuada al Sistema Registral del Organismo, de ZUNINO MARIA BELEN, y ALVAREZ CLAUDIO ROBERTO. Se adjunta reflejo de pantalla con los datos requeridos. Asimismo, se le informa que el demandado ZUNINO MARIA BELEN, posee la BAJA DEFINITIVA como empleador desde el 01-09-2020 y el demandado ALVAREZ CLAUDIO ROBERTO, NO se encuentra inscripto como empleador....”

EL CORREO ARGENTINO contesto con fecha 22/08/2023, “CARTA DOCUMENTO Fecha de Fecha de N° de Envío Imposición y Hora Entrega y Hora Recibe

073077283 12/08/2020 14/08/2020 14:15 MENDEZ

073077297 12/08/2020 14/08/2020 14:15 Lamentamos informar que no ha quedado registrado en nuestro Sistema Informático la firma del receptor.

073077306 12/08/2020 14/08/2020 12:00 LA REGINA

078182663 28/08/2020 01/09/2020 13:00 SOSA

078182650 28/08/2020 01/09/2020 13:00 SOSA

088707241 21/09/2020 Salió a distribución el día 24/09/2020, siendo devuelta por el agente distribuidor con la observación "RECHAZADO", motivo por el cual, fue reexpedida al domicilio del remitente.

088707238 21/09/2020 Salió a distribución el día 24/09/2020, siendo devuelta por el agente distribuidor con la observación "RECHAZADO", motivo por el cual, fue reexpedida al domicilio del remitente.

088707224 21/09/2020 Salió a distribución el día 24/09/2020, siendo devuelta por el agente distribuidor con la observación "RECHAZADO", motivo por el cual, fue reexpedida al domicilio del remitente.

076831082 07/09/2020 15/09/2020 10:55 VALLEJOS”



Testimonial:

Con fecha 12/03/2024 comparecio mediante plataforma digital ZOOM, la testigo **SUSANA ROSA** quien previo juramento de decir verdad, manifesto ser poseedora del “ DNI 28505290 43 años, argentina, empleada con domicilio en rio cuarto 2689 PLANTA 3 BARRACAS CABA Se le indica que debe mostrar con su dispositivo el espacio donde se encuentra para acreditar que se encuentra solo. Explicadas que fueron las generales de la ley manifestó: Que conoce al actor. Que conoce a las demandadas. Que tiene juico pendiente con Alvarez y con Zunino no sabe dónde tramita lo sabe su abogado. Que no le comprende en las demás generales de la ley. A PREGUNTAS FORMULADAS SOBRE EL FONDO DE LA LITIS: Que conoce a la actora porque eran compañeras de trabajo del restaurant la bartola y también eran compañeras del restaurant el estaño. Que conoce a ZUNINO María Belén porque era su jefa era la dueña del restaurant la bartola y del restaurant el estaño. Que conoce a CLAUDIO ROBERTO ALVAREZ porque el también era dueño y eran matrimonio ambos y le consta que era el era dueño porque el les pagaba en negro quien les pagaba quine les daba ordenes que tenían que hacer en el trabajo con Belén Zunino. Que dijo que recuerda porque le tuvo que enseñar las tareas a mediados de septiembre del 2019 referido al ingreso de la actora y la dicente entro en negro en octubre del 2017 y la pusieron en blanco en el 2019. Que dijo que la actora era moza hacia atención al cliente cobraba servía las mesas hacia la limpieza cuando había algún pedido cercano al local hacia también delivery. Que la dicente hacia exactamente las mismas tareas era moza atendí a los clientes cobraba limpieza y cuando había que hacer algún pedido a domicilio hacia delivery. Que dijo que ganaba el actor una suma aproximadamente de 30000 pesos en mano en negro significa en negro que no estaba inscripta en la ley. Que dijo que les pagaban en los locales el señor Claudio Alvarez en la barra las llamaban uno por uno para que les paguen en mano. Que dijo que trabajo la ac tora hasta después de la pandemia el 31 de julio del 2020 que fueron a trabajar y estaba el negocio con las persianas cerradas y esperaron un tiempo largo ninguno d ellos jefes fueron a darles una explicación volvieron al día siguiente y paso lo mismo cerrado persianas cerradas y trataron de comunicarse con los jefes con los dueños y no tuvieron respuesta. A PREGUNTAS FORMULADAS POR LA PARTE ACTORA: Que si sabe la jornada de trabajo en que horarios ingresaba la actora a lo que dijo que era de en el restaraunt la bartola era de 9 de la mañana a 5 de la tarde de lunes a viernes y hacían las horas extras en el restaurante el estaño jueves viernes y sábados de 7 de la tarde a 12 de la noche una seria el cierre y le consta esto porque la dicente hacia la misma jornada que la actora. Que como se abonaban las horas extras a lo que dijo que les pagaban Claudio Álvarez en mano en negro en el mes. A PREGUNTAS FORMULADAS PRO LA PARTE DEMANDADA. Que si sabe cómo sabe que era la esposa la señora maría Belén Zunino a lo que dijo que porque Claudio delante de la dicnet y delante de todo el mundo la presentaba como su esposa y bueno también aparte tienen hijos en común y tiene entendido que vivían



juntos. Con lo que termino la declaración del testigo previa lectura y ratificación a través de la plataforma ZOOM” (lo subrayado me pertenece)

El 13/03/2024 la testigo **SANTA ISABEL MORA PEREZ** declaro: “49 años, argentina, soltera, trabaja en una gráfica como operaria con domicilio Bartolome Mitre 611 piso 10 dpto E AVELLANEDA BUENOS AIRES Se le indica que debe mostrar con su dispositivo el espacio donde se encuentra para acreditar que se encuentra solo. Explicadas que fueron las generales de la ley manifestó: Que conoce al actor. Que conoce a las demandadas. Que tiene juicio pendiente con el señor CLAUDIO ALVAREZ y MARIA BELEN ZUNINO y no sabe donde tramita. Que no le comprende en las demás generales de la ley. A PREGUNTAS FORMULADAS SOBRE EL FONDO DE LA LITIS: Que conoce a la actora porque eran compañeras de trabajo y eran camareras ambas en la bartola de barracas y restaurante el Estaño 1880. Que dijo que ingreso el dicente en el 2014 y le parece que fue en el mes de marzo si mal no recuerda y la actora ingreso a principios de septiembre de 2019- Que dijo que las camareras se encargaban de limpiar el salón, limpiar los baños, preparara todas las mesas antes que llegaran los comensales y había algún pedido cerca como a dos cuadras hacían delivery, hacían reparto en la zona. Que dijo que daba las ordenes era CLAUDIO ALVAREZ el era el que les daba las órdenes. Que la bartola en barracas esta ubicado en Osvaldo cruz y santa maría del buen ayre. Que el restaurante el estaño esta ubicado en la boca en Aristóbulo del valle al 1100. Que dijo que era el mis m horario la dicente que la actora en la bartola era de 9 y media a 5 de la tarde a veces iban si faltaba alguien iban antes. Que en el estaño iban de noche de 7 y media a 1 o 2 de la mañana hasta que se fuera el ultimo cliente. Que le consta esto porque también trabajaba la dicente y trabajaban en negro todo lo que se trabajaba en el estaño y en negro significa ue era plata en ,mano que no era con recibo de sueldo porque ALVAREZ les pagaba en el mismo estaño. Que dijo que trabajaron hasta el mismo día de cierre el 31 de julio de 2020 tanto la actora como la dicente en pandemia y el cierre fue en la bartola en Osvaldo cruz y santa maría del buen ayre donde se juntaron todos los empleados. Que dijo que se encontraron como de costumbre y se encontraron que cerraron todo con candado por fuera. A PREGUNTAS FORMULADAS POR LA PARTE ACTORA: Que si sabe que ante el cierre del establecimiento que actitud tomo la actora a lo que dijo que estaban todos igual dijeron que hacemos y estaban asombradas recuerda que después todos se fueron a un parque cerca que iban a hacer al respecto. Que si sabe estos restaurantes mencionados tanto el estaño como la bartola pertenecen a Claudio Alvarez y María Belen Zunino. Que lo sabe esto porque eran sus jefes desde el punto cero y porque además la habían contratado según dijo la dicente. Que si sabe que tipo de ordenes le daba el señor ALVAREZ a la actora a lo que dijo que que el era el que le daba las ordenes a la actora y era las cosas que tenían que hacer como tiene que organizar las sillas afuera y todo lo que tiene que ver con que si había algún cliente que estaba sin



atender el les daba las ordenes como que decir llego un cliente. Que la actora trabajaba en la bartola de lunes a viernes y en el estaño trabajaba jueves viernes y sábados y algún domingo. Que el horario de la actora en cuanto a como se lo controlaban a lo que dijo que tenían horarios fijos no controlados es que eran horarios de todos los días era una rutina ya no era que un día iba y otro no. Que si sabe como le pagaban a la actora a lo que dijo que era todo en negro era plata en mano en la caja y le pagaba el señor Alvarez y era todo en negro y el dicente dijo respecto a ella dijo que tenia una parte blanqueada en la bartola y en el estaño era en negro era como si fueran horas extras pero en negro. Que dijo que sabe que Alvarez le pagaba en mano a la actora porque dijo que porque estaba presente el dicente. Que sabe que era e pago en negro de la actora porque a la actora nunc ala blanquearon. Que con qué frecuencia era este pago podía ser quincenal o por mes depende de como estuviera la caja y como era efectivo si había plata en caja les pagaba y si no había se lo daban para la próxima semana al mes. Que a distancia trabajaba la actora de la dicente a lo que dijo que no tenían distancia trabajaban juntas. Que si sabe como fue la modalidad de trabajo de la actora desde la pandemia abril 2020 hasta el cierre del establecimiento a lo que dijo que trabajan a puertas cerradas limpiando todo haciendo limpieza profunda pero mal hasta brillar el piso. Que el empleador de la actora era CLAUDIO ALVAREZ A PREGUNTAS FORMULADAS PRO LA PARTE DEMANDADA. Que si sabe como le consta que Claudio Alvarez y María Belen Zunino eran los dueños de ambos restaurantes a lo que dijo que era empleada de ambos en los dos negocios haciendo las mismas tareas en los dos restaurantes.” (lo subrayado me pertenece)

Por ultimo, en la audiencia testimonial de fecha 14/03/2024 se conecto el testigo **AQUINO ARANGUREN OSWALDO JOSE** quien indico: “DNI 95.974.305, VENEZOLANA, CASADO, COCINERO con domicilio en CONSTITUCION 120 AVELLANEDA, PROV. DE BS AS. Interrogado que fue por las generales de la ley, contestó: Que conoce a la parte PEREZ ACOSTA MACARENA MELINA, dice el testigo que trabajo con ella. Que conoce a la parte ZUNINO MARIA BELEN, dice el testigo que era su empleadora. Que conoce a la parte ALVAREZ CLAUDIO ROBERTO, dice el testigo que era su otro empleador. Que tiene juicio pendiente contra María Belén Zunino y contra Claudio Roberto Álvarez. Que las demás Generales de la Ley no le comprenden. Preguntado que fue sobre la Litis declaró: En septiembre de 2019 la actora comienza a prestar tareas, que lo sabe porque el dicente trabajaba desde enero de 2019. Que trabajaba de camarera, de moza, atención al público, ordenar todo el salón, arreglar las mesas, recibir a los clientes en La Bartola, de lunes a viernes de 9am a 17hs, que cobraba \$32.000 aproximadamente, que lo sabe porque trabajábamos juntos, que nos pagaban en mano en efectivo, que el dicente presenciaba estos pagos. Que adicionalmente la actora realizaba trabajos extras en el otro restaurante que tenían los dueños, en Barracas que no recuerda el domicilio, que se llama El



estaño, allí trabajaba de mesera, con horarios nocturnos porque realizaban eventos especiales, que trabajaba de jueves a domingo que no recuerda el horario, que trabajaba hasta a la noche, hasta las 12 o 1 de la mañana aproximadamente, que desconoce el salario que se le abonaba por trabajar en El Estaño, que todos los pagos eran en negro. Que desconoce si la actora continua prestando tareas para las demandadas. Cedita que le fue la palabra a la representación letrada de la parte actora se le preguntó: ¿Qué tipo de órdenes le daba Alvares a la actora? Todas las que eran atribuyentes a lo que era el salón, ordenar las mesas, poner manteles, recibir a los clientes, llevarlos a las mesas, atenderlos, entregar la comida, toda la atención que es lo que le compete a una camarera o moza de un restaurante, toda la atención a los clientes. ¿Dónde se le abonaba el salario la actora? Claudio nos llamaba por uno en el mismo salón del restaurante y entregaba el salario en mano en efectivo, que como estábamos en negro nos pagaba en mano, de a uno por uno. ¿Cómo fue la modalidad de trabajo desde la pandemia en marzo del 2020? Desde la mañana entre las 8.00, 8.30 o 9.00 y a pesar de que no habían clientes, ella igual estaba en el restaurant arreglando y recibiendo los pedidos que se realizaban por teléfono, la acotra entregaba todos los pedidos, ella los ordenaba luego se despachaba a las empresas porque el restaurante estaba cerrado al público, que la actora tuvo que hacer una entrega a pie a una empresa que quedaba cerca. Con lo que terminó la declaración, previa lectura y ratificación, prestando su expresa conformidad el declarante como los abogados participantes.” (lo subrayado me pertenece)

En efecto, de los testimonios producidos a propuesta de la parte actora –que no fueron impugnados por la demandada- resulta convictivo porque los deponentes tuvieron conocimiento directo de los hechos sobre los que declararon, poseen contundencia y minuciosidad en la descripción de los detalles aportados y dan suficiente razón de sus dichos.

Hago constar que, en mi apreciación, los testimonios reseñados – el que, vale reiterarlo, no merecieron impugnación alguna- se presentan serios, objetivos y coincidente toda vez que los deponentes han explicado en forma satisfactoria las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que accedieron al conocimiento de los hechos que relató en punto a la cuestión en tratamiento, las que, por otra parte, revelan que los presenciaron personalmente, todo lo cual me conduce a otorgarle plena eficacia probatoria a los fines de esta Litis (cfr. art. 386, C.P.C.C.N.).

De la prueba testimonial producida surge en forma concordante que la actora prestó tareas habituales y remuneradas como camarera, bajo la organización y dirección de los demandados.

Si bien los testigos manifestaron mantener jucios pendientes contra los demandados, ello no resulta suficiente para restar eficacia a sus declaraciones, las cuales resultan coherentes, concordantes y basadas en conocimiento directo de los hechos.



Considero que de la prueba testimonial surge en forma concordante, precisa y circunstanciada que la actora prestó tareas a favor de las demandadas, bajo su dependencia jurídica, técnica y económica, configurándose así los extremos previstos en el art. 22 LCT.

En efecto, los testigos han coincidido en describir las tareas desarrolladas, la existencia de horarios fijos, la sujeción a órdenes impartidas por el Sr. Álvarez, la prestación simultánea en ambos establecimientos pertenecientes a las demandadas, así como la percepción de remuneraciones abonadas en forma clandestina.

Se encuentra acreditado el horario de trabajo, las tareas que realizaba la actora en cumplimiento de las ordenes impartidas por los dos codemandados.-

Si bien el codemandado Claudio Roberto Álvarez negó su carácter de empleador y titular de los establecimientos, lo cierto es que con la declaracion de los testigos que han sido ofrecidos por la parte actora y han comparecido a prestar declaracion confirman los hechos integrativos de la litis exgrimidos por la accionante, toda vez que fueron contestes en afirmar que era quien impartía las órdenes, organizaba el trabajo, abonaba los salarios en forma directa, poseia la figura de titular y jefe. Tales circunstancias resultan determinantes para tener por acreditada su condición de empleador, con independencia de cualquier registración formal o titularidad jurídica de los negocios.

En definitiva de la prueba surge que ambos demandados actuaban conjuntamente en la dirección y explotación de los establecimientos, configurándose así una responsabilidad solidaria frente a la actora.

Por todo ello, en consecuencia, considero que la actora logro probar la existencia de la relacion laboral con los codemandados, y que por lo tanto, ante dicha situacion se encontro asistida en derecho para colocarse en situacion de despido indirecto.

Colonario, corresponde hacer lugar a la demandada.-
Así lo decido.

II.- LIQUIDACION

FECHA DE INGRESO: 02/09/2019
FECHA DE EGRESO: 22/09/2020
REMUNERACION: \$44.772,47
CCT 389/2004
CATEGORIA “Camarera Categoría 6”

Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT)	\$44.772,47
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)	\$44.772,47



SAC sobre indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)	\$3.731,04
Integración del mes de despido (art. 233 LCT)	\$11.939,33
SAC sobre integración del mes de despido (art. 233 LCT)	\$994,94
Días trabajados del mes del despido	\$32.833,14
Vacaciones proporcionales (art. 156 LCT)	\$18.195,53
SAC sobre vacaciones (art. 156 LCT)	\$1.516,29
SAC proporcional	\$10.181,14
Haber adeudado de julio 2020	\$44.772,47
TOTAL	\$213.708,82.-

Toda vez que el salario referido por la actora, condice con la escala salarial al momento del despido la cual se encuentra acredita en autos mediante la contestación de oficio de UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA.-

Respecto a las diferencias que surgen de la liquidación practicada en escrito de demandada, se advierte que la accionante no planteó en forma precisa de conformidad con lo normado por el Art. 65 de la L.O. dichos reclamos, y esta falencia no puede ser suplida en este estado por el suscripto.

Es decir, no cumplimentó la carga procesal establecida en el mencionado artículo, desde que la norma obliga al actor a designar con precisión la cosa demandada y formular la petición en términos claros y precisos.

Y la sola inclusión de un rubro en la liquidación practicada al demandar, no es apta para tener por planteada concretamente la acción a que se refiere, sino tiene sustento en un relato circunstanciado de los antecedentes fácticos, entonces no cabe pronunciar condena sobre ese rubro. Así también lo entendió la jurisprudencia que en este sentido dijo: “ la sola inclusión de un rubro en la liquidación practicada al demandar, no es apta para tener por planteada concretamente la acción a que se refiere el mismo, pues la carga del reclamante es precisar en su demanda los presupuestos de hecho y de derecho que le dan sustento a la acción ejercitada”(C.N.Trab., Sala V, 10/6/95, “Silveira c/ Navenor S.A.” D.T. 1996-A –59).

Por otro lado, la parte actora reclama la aplicación del art. 8º y 15 de la ley 24.013. Al respecto, corresponde señalar que tales sanciones han sido expresamente derogadas por el artículo 96 de la Ley 27.743 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), norma vigente al momento del dictado de esta sentencia.



Las referidas disposiciones tienen carácter claramente sancionatorio, (v. CNAT Sala I Expte N° 29.645/06 Sent. Def. N° 85.429 del 26/3/2009 “León Hakimian, Margarita c/ Embajada de la República Argelina Democrática y Popular s/despido”; CNAT Sala II Expte N° 14.643/04 Sent. Def. N° 95.402 del 16/11/2007 « Ronconi, Carlos Antonio c/ Meyl S.A.) y por lo tanto deben ser analizadas a la luz de los principios generales aplicables en materia sancionatoria, en particular, el de la ley más benigna (artículo 2 del Código Penal, aplicable por analogía).

Este principio impone que, en caso de que una nueva norma suprima o reduzca una sanción, debe aplicarse dicha norma más favorable aun respecto de hechos anteriores a su entrada en vigencia. En tal sentido, la Ley 27.743, al eliminar las multas reclamadas, resulta de aplicación inmediata y más benigna para el empleador demandado (v. en igual sentido sentencia de la Sala X de la Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba en autos “Orellano Miguel Angel c/ M.A. Comercial SRL – Ordinario Despido del 23/07/24).

Asimismo, incluso prescindiendo del principio mencionado, lo cierto es que la derogación expresa del régimen sancionatorio impide la subsistencia de la norma habilitante que permitiría imponer tales sanciones, ya que el derecho sancionatorio exige la existencia de una disposición legal vigente al momento de decidir. En ausencia de norma legal que habilite la condena, no puede el juzgador suplir dicha omisión recurriendo a leyes expresamente derogadas.

A mayor abundamiento, la doctrina legal sobre derechos adquiridos exige que se trate de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la norma anterior, lo que no es el caso aquí, ya que la imposición de estas sanciones requiere —además de los hechos— un pronunciamiento judicial posterior y la vigencia de la norma sancionatoria, lo cual no se verifica actualmente. El trabajador no tiene un derecho adquirido a la aplicación de una sanción que requiere ley habilitante para su imposición, es decir no se puede alegar que hay un derecho adquirido a que se le aplique una sanción derogada si no hay una sentencia firme dictada mientras esa sanción estaba vigente. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los rubros mencionados

Atento las especiales circunstancias de autos, y el tiempo de la relación laboral, estimo prudente no aplicar la multa establecida en el art. 2 de la ley 25.323, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo de dicho artículo.

Tampoco progresará el pago de la multa impuesta por el art. 45 de la Ley 25.345, dado que el accionante no practicó las intimaciones que prescribe el decreto 146/01 en tiempo y forma.

Mas procederá la entrega de los mismos confeccionados de acuerdo a la relación de trabajo que unió a las partes.

III.- En materia de intereses, por imperio del principio de igualdad ante la ley establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo decidido por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en la sentencia del 17/03/26 en los autos caratulados: “Mendiguren, Maximiliano Hernán c/ Lavadero Torino S.A. s/Despido” corresponde la aplicación de lo establecido en el art. 276 de la ley 20.744, modificado por el art. 54 de la ley 27.802 publicada en el B.O. con fecha 06/03/2026. En tal sentido, la mencionada norma dispone: “Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago”.

Consecuentemente, propongo que, desde la exigibilidad del crédito, el capital de condena sea actualizado por la variación que resulte del IPC- Nivel General, elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual, desde que cada suma sea debida y hasta su efectivo pago.

IV.- Deviene abstracto analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el sentido de que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estime conducentes para fundar sus conclusiones, absteniéndose de analizar aquellas cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos o que no estime conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

V.- Las demandadas serán condenadas también a hacer entrega a la trabajadora la documentación exigida en el artículo 80 LCT primer párrafo, es decir constancia documentada de los fondos ingresados a la seguridad social ya sea como obligado directo o agente de retención. Asimismo deberá hacer entrega del certificado al que se refiere el párrafo 2do de la norma citada, es decir un certificado de trabajo conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de la prestación de servicios, naturaleza de éstas, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuadas con destino a los organismos de seguridad social, como así también la calificación profesional

obtenida en o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación, este último requisito incorporado en el Capítulo VIII por la Ley 24.576. El certificado ordenado precedentemente deberá ser entregado al trabajador en la oportunidad dispuesta por el art. 132 de la L.O. y en el plazo de diez días bajo apercibimiento de imponer astreintes- \$30.000.- (art. 804 Código Civil Y) por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, por el plazo de treinta días luego de vencido el cual, el certificado será confeccionado por el Juzgado con los datos que surgen de la causa, entregado al accionante y comunicada esta circunstancia a la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante oficio de estilo (conf. art. 132 L.C.T. modificado por art. 46 ley 25.345) y sin perjuicio del derecho del accionante al cobro de las astreintes que pudieran haberse devengado.

VI.- Las costas se imponen a las demandadas vencidas (Art. 68 CPCCN).

VII.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y 27.423 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, **F A L L O:** **1)** Hacer lugar a la demanda interpuesta por **PEREZ ACOSTA, MACARENA MELINA** y en consecuencia, condenar a **ZUNINO, MARIA BELEN y ALVAREZ CLAUDIO ROBERTO** a abonar mediante depósito judicial y dentro del quinto día de notificada la liquidación que resulte del art. 132 de la L.O. la suma de **PESOS DOSCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS OCHO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$213.708,82.-)** con más sus intereses dispuestos en el considerando respectivo. **2)** Imponer las costas a la demandada vencida, (conf. Art. 68 CPCCN). **3)** Ordénese a la demandada que haga entrega de los certificados de trabajo, **4)** Regulando en forma conjunta los honorarios por la representación y patrocinio letrado -incluyendo las



actuaciones ante el Se.C.L.O.-, de la parte actora en la suma de 988.625 (11 UMA's) - de la demandada ALVAREZ CLAUDIO ROBERTO en la de \$ 629.125 (7 UMA's)-. Valores se encuentran actualizados al momento de la presente sentencia.- **Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.**

